

CONSTANCIA: Popayán, 25 de agosto de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00412, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante:	DIEGO VELASCO MANRIQUE
Demandada:	MABEL MERCEDES VERGARA PENAGOS
Radicado:	2021-00412

Interlocutorio No. 1328

Estudio admisión demanda

Se encuentra a Despacho la demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** propuesta por **DIEGO VELASCO MANRIQUES** con mediación de apoderado judicial en contra de **MABEL MERCEDES VERGARA PENAGOS**.

Revisados el acápite correspondiente a la cuantía, la misma se determina en la suma de \$21.361.000, valor que se refleja en el documento del estado de cuenta del impuesto predial unificado en el cual se establece el avalúo catastral del predio a reivindicar en el monto antes indicado, valor que se enmarca dentro de la mínima cuantía, acorde con lo consagrado en el art. 25 del Código General del Proceso que establece el monto de las cuantías en mayor, menor y mínima, correspondiendo a ésta última las pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), quedando para el año 2021 en \$36.341.041.00

En concordancia, la determinación de la cuantía la contempla el Artículo 26 del código procesal, para el caso concreto, se toma en cuenta el numeral 3º. Dicho

canon que textualmente reza lo siguiente: “3. “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”. En consecuencia del análisis precedente, en el caso concreto, la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., luego es de mínima cuantía y en consecuencia, su conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 ejusdem.

Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y Acuerdo No. PCSJA19-11212 de febrero 12 de 2019 por medio de los cuales se transformaron transitoriamente algunos Juzgados civiles municipales en JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, se debe remitir el asunto a la Oficina Judicial para el reparto correspondiente entre las células judiciales citadas.

Frente a la falta de competencia por factor cuantía, el Despacho no puede entrar a valorar ningún otro aspecto de forma y de fondo de la demanda, correspondiendo a quien se le adjudique por reparto, los análisis pertinentes y debe proceder en la forma reglada por el inciso 2º. del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su rechazo y remisión del asunto a la Oficina Judicial para efectos del reparto correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** propuesta por **DIEGO VELASCO MANRIQUE**, a través de apoderado judicial en contra de **MABEL MERCEDES VERGARA PENAGOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al despacho competente JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE POPAYÁN (OFICINA DE REPARTO) por intermedio de la OFICINA DE LA DESAJ Popayán.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

elz

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b41ec7d24619aae6147771b3cde7164b8c98e70dd8f36085ffa37dd3f0295f

Documento generado en 25/08/2021 06:33:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**